



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Número. 938.

Circular núm. 343.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

ELECCIONES.

Habiendo admitido á D. Francisco de Paula Oseñalde, abogado fiscal de la Audiencia territorial, la renuncia que ha hecho apoyado en el artículo 9 de la ley de 8 de Enero de 1845, del cargo de Diputado provincial por el partido de Daroca, en uso de las facultades que me concede el artículo 10 de la misma ley, he acordado se proceda á nueva eleccion. Esta se verificará los dias 17, 18 y 19 del corriente mes, por los mismos electores que nombran los Diputados á Córtes, comprendidos en las listas declaradas ultimadas en el mes de Mayo de este año, para lo cual, los alcaldes de los pueblos pertenecientes á dicho partido, las espondrán al público luego que reciban esta circular.

No estando dividido en secciones para este objeto el referido partido, la votacion tendrá lugar únicamente en las casas consistoriales de Daroca, observándose cuanto previenen los títulos 2.º y 3.º de la citada ley, que se insertan á continuacion, y teniendo presente para entender las actas, los modelos publicados en el Boletín oficial número 19 del 13 de Febrero. Zaragoza 2 de Octubre de 1850.—José María Gispert.

Títulos de la ley que se citan.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español, mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn, ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

4.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales;

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles, y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria, cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabeza de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga y señalará para cabezas de distrito en los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociaran al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion entregaran al Presidente una papeleta, que podran llevar escrita ó escribir en el acto en la cual se designaran dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositara la papeleta en la urna a presencia del elector. Concluida esta votacion se verificara el escrutinio, y quedaran nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallandose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido a su favor mayor numero de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituiran definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el numero suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombraran de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidira la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezara la votacion, que durara tres dias, a no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion sera secreta.

El presidente entregara una papeleta rubricada al elector, este escribira en ella dentro del local y a la vista de la misma, ó hara escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introduira la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotaran en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezaran a las nueve de la mañana, y terminaran a las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y Secretarios haran el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el numero de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderan del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leera el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cercioraran los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, seran nulos los votos dados a los últimos sobrantes; pero valdran los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado a los electores, se quemaran a presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijara en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido a votar el dia anterior, y resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y a la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formaran el resumen general de votos y estenderan y firmaran el acta de todo el resultado expresando el numero total de los electores que hubiere en el distrito, el numero de los que han tomado parte en la eleccion; y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitira al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamara Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor numero de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hara ante el Ayun-

tamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrados de entre ellos mismos un comisionado para que lleve a la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedara en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hara ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido a los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidira el Gefe político ó la persona que designe, y haran de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concudiese algun comisionado, se remitira la copia certificada del acta que le corresponde al presidente el cual la presentara a la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hara el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamara Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor numero de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolveran cada dia definitivamente y a pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresandolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendra facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podra dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositara en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasara al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estendera el nombramiento correspondiente a los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicara para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasara todos los documentos con su informe al Gobierno el cual declarara si es valida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidira si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley; y en la misma forma fallara tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podran los interesados apelar al Gobierno, quien resolvera definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, obtara por uno de ellos; en los demas se procedera a nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procedera a nueva eleccion siempre que un Diputado cese por cualquier motivo, en el desempeño de su cargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Núm. 939.

Circular núm. 314.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas en Real orden de 9 del actual, me comunica el Real decreto siguiente.

La Reina [q. D. g.] se ha servido expedir con fecha 4 del actual el Real Decreto siguiente:— En vista de los datos que Me ha presentado el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas para el arreglo de los Institutos de segunda enseñanza, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo primero. Además de los Institutos agregados á las Universidades del Reino habrá por ahora los siguientes.—Provinciales de primera clase: Alicante, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Jaén, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Santander, Toledo, Tarazona, Vergara; Islas Baleares y Canarias.—Provinciales de segunda clase: Albacete; Avila, Almería, León, Lérida, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.—Locales que deberán ser todos de segunda clase: Algeciras, Cabra, Figueras, Jerez de la Frontera, Monforte y Osuna.

Artículo segundo. Quedan suprimidos los Institutos de Baeza, Cuenca, Guadalajara, Oñate, Orihuela, Tudela, Tuy y Vitoria.—Artículo tercero. Los Institutos suprimidos que tuvieren rentas propias pertenecientes á fundaciones que no permitan ser incorporados á establecimientos de otros puntos, se convertirán en escuelas especiales, conforme á las necesidades locales.—Artículo cuarto. Las rentas de los Institutos locales suprimidos que no esten en el caso del artículo anterior, se agregarán al Instituto provincial correspondiente.—Artículo quinto. En los institutos de primera clase se dará la segunda enseñanza completa. En los de segunda clase solo se estudiarán los cuatro primeros años de la misma. Además, en unos y otros se establecerán las enseñanzas ó cátedras especiales que mas reclamen las necesidades ó circunstancias del pais respectivo.—Artículo sexto. En los Institutos de segunda clase habrá para el estudio de la segunda enseñanza los catedráticos siguientes: uno de Religión y moral; dos de latin y castellano; uno de retórica y poética y tercer año de latin y castellano; uno para los elementos de geografía y de historia; uno de matemáticas elementales y dibujo lineal.—Artículo sétimo. En los Institutos de primera clase habrá para el estudio de la segunda enseñanza, además de los catedráticos expresados en el artículo anterior los siguientes: uno de psicología y lógica; uno de elementos de física y nociones de química; uno de nociones de historia natural. Cuando se encuentre un catedrático que pueda enseñar estas dos últimas asignaturas, se encargará él solo de ellas.—Artículo octavo. Los sueldos de los catedráticos de segunda enseñanza en los Institutos provinciales serán: los de latin y castellano en provincias de primera y segunda clase, 7000 rs.; los mismos en provincias de 3.^a y 4.^a, 6000; los de religión y moral igual sueldo que los anteriores, según la provincia. Todos los demas, 9000 rs. en provincias de primera y segunda clase, y 8000 rs. en las de tercera y cuarta. Cuando las asignaturas de física é historia, é historia natural esten desempeñadas por un solo profesor, disfrutará éste 12 000 ó 10.000 rs. de sueldo según la clase á que pertenezca la provincia.—Artículo noveno. Los catedráticos de física y de historia natural tendrán, además de la enseñanza, la obligación de cuidar de sus respectivos gabinetes y de procurar su aumento.—Artículo décimo. Los sueldos de los catedráticos de los Institutos locales serán los que se señalen para cada establecimiento.—Artículo undécimo. Las cátedras de lenguas vivas se estable-

rán donde las necesidades de los Institutos lo reclamen, fijándose la dotación del profesor con arreglo á los recursos de la escuela. Donde hubiere colegios de internos, los catedráticos de lenguas vivas tendrán obligación de dar, además de la explicación en el aula, un repaso diario á los alumnos del mismo colegio.—Artículo duodécimo. En los institutos que tuvieren colegio de internos habrá también enseñanza de dibujo, á la que podrán asistir los alumnos externos. El sueldo del profesor será convencional, según las circunstancias del establecimiento.—Artículo décimo-tercero. El Gobierno designará los catedráticos que deban quedar en cada Instituto prefiriendo para las asignaturas que se refunden en una sola los que tengan título de regente en todas las que deban enseñar.—Artículo décimo-cuarto. Los catedráticos que resulten excedentes á consecuencia de este arreglo, serán colocados en las vacantes según los derechos que cada uno tenga, servicios que hubiere prestado y demas circunstancias que deban tenerse en consideración.—Artículo décimo-quinto. Los dependientes de los Institutos se reducirán á un conserje y uno ó dos mozos de servicio según las necesidades.—Artículo décimo-sesto. En la parte de administración y contabilidad seguirán las reglas establecidas.—Lo que comunico á V. S. de Real orden, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se anuncie en el periódico oficial de esta provincia. Zaragoza 30 de Setiembre de 1850.—José María Gispert.

Núm. 940.

Circular núm. 345.

Son varios los pueblos que conociendo la importancia é interes del objeto á que se dirige la publicación del Boletín oficial del Ministerio de Hacienda, y correspondiendo también á la escitacion que se les hiciera en circular de 3 de Abril último inserta en el Boletín del Viernes 5 del mismo mes; se han suscrito para recibir las entregas que de aquel vayan circulándose; mas como todavia faltan algunos de los de esta provincia, encargo á los ayuntamientos que hasta hoy no lo hubiesen hecho, cuiden por cuantos medios les sugiera su celo, de adquirir la obra mencionada, puesto que el importe de las suscripciones será admitido en cuentas, y que podrá consignarse como un gasto voluntario en los respectivos presupuestos municipales. Zaragoza 3 de Octubre de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 911.

Circular núm. 346.

Por el Ministerio de Hacienda, se me dice con fecha 1.^o del actual lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el decreto que sigue:—Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, con el objeto de facilitar la enagenacion de los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, declarados en venta por Mi Real decreto de 1.^o de Mayo de 1848, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los bienes raíces de la indicada procedencia se venderán desde la publicación de este decreto á metálico y papel de la deuda consolidada del 7 por 100 en la proporcion siguiente. En pago de los bienes cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales se admitirá una mitad en la mencionada clase de papel por todo su valor nominal y la otra restante en metálico. Respecto de aquellos cuyo valor en renta exceda de dicha cantidad, se admitirá solamente una tercera parte en títulos del

3 por 100, y las dos restantes en metálico. Continuarán rigiendo las demás reglas que para la venta de dichos bienes establece el artículo 2.º de Mi citado Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, así respecto de los plazos para las entregas como de la admision de posturas,

Art. 2.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos, cuya subasta no se halle anunciada á la publicacion del presente decreto, el término de seis meses, contados desde la fecha del mismo, para que puedan pedir su redencion, sirviendo de tipo para los que no tengan capital conocido la cantidad que produzca su capitalizacion al treinta y tres un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; á igual tipo en las demas cargas perpétuas cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales, y al sesenta y seis dos tercios al millar en las mismas cargas perpetuas cuyo valor en renta exceda de la referida cantidad.

Art. 3.º Respecto de los censos cuya subasta se halle anunciada á la publicacion de este decreto, se reserva á sus dueños el derecho de optar por la redencion, siempre que la soliciten antes del día señalado para la subasta, y con tal de que consignen el importe del primer plazo de los que deben satisfacer por la redencion.

Art. 4.º El importe del capital de los censos se satisfará igualmente á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente:

Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de veinte á doscientos reales anuales, se admitirá, como en las fincas, una mitad en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de doscientos reales, se admitirá solamente una tercera parte en dicha clase de papel, y las dos restantes en metálico. El pago se verificará entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los quince dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Art. 5.º La parte en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 que por virtud del presente decreto se permite satisfacer, tanto por la compra de fincas como por la redencion de censos, podrá pagarse en metálico, haciendo la regulacion por el precio que aquel tuviere en el día en que deban hacerse los pagos, sirviendo para este efecto los cambios que aparezcan en la *Gaceta* oficial de los referidos dias. Si no hubiere habido cotizacion en ellos, deberá tomarse la mas alta inmediata anterior ó posterior.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro procedentes de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales, continuarán admitiéndose como metálico en pago de la parte que en dicha especie deben entregar los compradores de estos bienes y los que intenten la redencion de los censos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio de 1848.

Art. 7.º La redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales anuales, podrá efectuarse convencionalmente por los Gobernadores de las provincias quienes deberán dar cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Transcurrido el término de seis meses que se concede por el artículo 3.º para la redencion de los censos, continuará la venta de todos aquellos respecto de los cuales no se hubiere intentado, y siempre que el convenio no se realizare en los

casos de que trata el artículo anterior, sacándose á pública subasta bajo las mismas reglas que se establecen en el artículo 4.º para llevar á efecto la redencion.

Art. 9.º Tanto respecto de las ventas como de la redencion de los censos, se observarán las demas disposiciones establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Art. 10. Los productos á metálico de las ventas de los bienes raices y los que se obtengan por efecto de la redencion de censos hasta 1.º de Agosto del año próximo de 1851, se aplicarán á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de cien millones, y á la de sus intereses en la parte á que alcance, pudiendo por lo tanto aplicarse tambien á este objeto las obligaciones á metálico otorgadas ya y que se otorguen en pago de la venta de dichos bienes ó redencion de censos.

Art. 11. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1850 =Rubricado de la Real mano =El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial para su debida publicidad* Zaragoza 19 de Setiembre de 1850. =José María de Gispert.

PARTE NO OFICIAL.

Las condutas de cirujano, boticario, médico y albeitar del lugar de Alcalá de Ebro, se hallan vacantes, su dotacion consiste la del 1.º en veinte y tres cahises y medio de trigo, la del 2.º en once id, la del 3.º en trece y medio, y la del 4.º en ocho y medio de id, á partido cerrado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde del mismo hasta el 6 de Octubre, en que se proveerá con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

El ayuntamiento del pueblo de Malanquilla, con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, sacará á pública subasta el arriendo del horno de pan cocer perteneciente á los propios del mismo en los dias 6, 12 y 13 de Octubre á la una de la tarde de dichos dias, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la municipalidad

Habiendo sido mejorado en el cuarto tanto el arriendo del horno de pan cocer llamado el bajo perteneciente á los propios de Azuara, se ha señalado para el remate el dia seis del corriente mes de Octubre á las once de la mañana, en las casas consistoriales de dicho pueblo, en virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

En los dias 6, 8 y 10 del presente mes de Octubre, el ayuntamiento de Castejon de Valdejasa, competentemente autorizado, arrendará en subasto público la posada de propios del mismo, bajo las condiciones aprobadas que estarán de manifiesto en los subastos; los sugetos que gusten interesarse en el arriendo, concurrirán en dichos dias y hora de las diez de sus mañanas, á la sala consistorial del espresado pueblo á dar proposiciones, y se rematará el citado dia 10 en favor de la manda mas ventajosa.

Zaragoza: Imprenta Nacional.